

- Planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, especiales.
- Memoria de cálculo estructural

*Documentales que sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Construcción de obra nueva número ON/ZN/232/V/11, con folio 1966, expedida el 24 de mayo de 2011, que corresponde a la obra que se llevó a cabo en el predio señalado por el particular, debiendo estar firmadas por el Director Responsable de la obra, así como por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Nezahualcóyotl.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó el oficio DDU/009/2019, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual solicita que la información requerida consistente en los planos arquitectónicos, planos estructurales, planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y especiales, y memoria de cálculo estructural, sean considerados como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 122, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que dicha información contiene datos privados respecto al domicilio de un bien inmueble, cuya divulgación generaría un daño al particular en su seguridad, asimismo, proporcionó la licencia de construcción número ON/ZN/232/V/11 en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se pretendió clasificar la información como reservada y justificar la versión pública de la citada licencia.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**

ordenándole hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. *Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que se clasifique como información confidencial la totalidad de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias especiales y memorias de cálculo estructural, presentados como requisitos para la obtención de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el predio señalado en la solicitud de información.*

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. *Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*
- IV. *Ordenar la entrega de la información.*

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

De lo anterior, es de advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente el derecho de acceso a la información del solicitante para considerar que el sentido deba ser un **MODIFICA**; lo anterior, toma sentido al manifestar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjunto un archivo electrónico, con el que pretendió colmar el derecho de acceso a la información pública del hoy Recurrente proporcionando la licencia de construcción número ON/ZN/232/V/11 en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información como reservada; sin embargo, a criterio de la suscrita lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** no colma lo solicitado toda vez que no aporta nada relacionado con lo peticionado, ahora bien es de referir que la propia Ponencia Resolutora señala en su estudio que dicha licencia de construcción no fue requerida a través de la solicitud de información, por lo que la respuesta no colma el requerimiento del particular, razón por la que procedió a su estudio.

Por otro lado, la que suscribe, considera que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el Resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", los

cuales nos hacen mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

*“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.*

*Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

- I. Confirmer o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmer la inexistencia o negativa de información.*

*Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”*

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por la particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la misma y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no puede considerarse como negativa de la información, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar la clasificación de la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido desde su respuesta el Acuerdo mediante el cual, su Comité de Transparencia aprobara tal situación; en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXI, y 143 fracción I y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios; y derivado de la inconformidad de **LA RECURRENTE** la Ponencia Resolutora confirmara o modificara la clasificación; sin embargo, solo realizo un pronunciamiento en torno a que los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y especiales, y memoria de cálculo estructural, son considerados como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 122, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que dicha información contiene datos privados respecto al domicilio de un bien inmueble, cuya divulgación generaría un daño al particular en su seguridad.

Tal situación es así ya que, del análisis realizado por la propia Ponencia Resolutora se advierte la existencia de la información en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que cada una de las constancias contienen datos personales de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias especiales y memorias de cálculo estructural, como es su nombre completo, y en consecuencia; por lo que, es necesario referir que si bien los Sujetos Obligados están facultados a emitir los Acuerdos de Clasificación de la información cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, lo cierto es que es necesario que se sustente con la emisión de un Acuerdo por parte de su Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se expresen las razones por las cuales operó dicha clasificación; de lo contrario, se estaría dejando en incertidumbre jurídica a los particulares, del porque no se otorga el acceso a dichos documentos.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECORRENTE** del Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que se clasifique como información confidencial la totalidad de la información que no fue remitida en respuesta a la solicitud, ello en atención a que la Ponencia Resolutora basó el estudio de la resolución, en la información otorgada a la solicitud planteada por el particular, misma en la que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, se reitera que, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; así como tampoco se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **EL SUJETO OBLIGADO** no declaró la clasificación de la información a través de un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXI, y 143, fracción I y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Instituto no confirmó la clasificación formal de la información requerida.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00674/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el dos de mayo de dos mil diecinueve.

ATU/TAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 32166  
Mezquic, Estado de México